

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 07/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190078000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	MARTHA LUCIA - GUTIERREZ VALENCIA	Auto declarando terminado el proceso	06/07/2022		
05266418900120190107900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	WILLIAM ANGEL BETANCUR ALVAREZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA DIRECCION	06/07/2022		
05266418900120200016200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE ADELIO CHICA JIMENEZ	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	06/07/2022		
05266418900120210037600	Verbal	ESTEBAN SILVA VILLA	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO P.H.	El Despacho Resuelve: ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.	06/07/2022		
05266418900120210055000	Ejecutivo Singular	CONINSA & RAMON H. S.A.	GUILLERMO MARTIN BARRAGAN MONTES DE OCA	El Despacho Resuelve: ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO	06/07/2022		
05266418900120220026300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDREA JULIETH CALLE GIRALDO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	06/07/2022		
05266418900120220047400	Ejecutivo Singular	LUCILA BUSTAMANTE DE BUSTAMANTE	GERMAN URIEL VELEZ VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	06/07/2022		
05266418900120220047500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.	DANIEL MORALES SEGURA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	06/07/2022		
05266418900120220047600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JUAN GUILLERMO RESTREPO DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220047700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO PEREZ GIRALDO	ERIKA RESTREPO ANGEL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	06/07/2022		
05266418900120220048100	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	06/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000497936	811022688	CFA CFA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 124.217,00
413590000502780	811022688	CFA CFA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 421.919,00
Total Valor						\$ 546.136,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0835
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00780-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA
DEMANDADO(S)	Martha Lucía Guerra Valencia
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosatario en procuración – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA**, en contra de **Martha Lucía Guerra Valencia**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 25 de octubre de 2019, 16 de abril de 2021, 09 de septiembre de 2021 y 09 de mayo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada **Martha Lucía Guerra Valencia** los títulos judiciales Nro. **413590000497936** y Nro. **413590000502780**, así como las sumas de dinero que con

posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia
DEMANDADO	William Ángel Betancur Álvarez y Otra
RADICADO	05266 41 89 001 2019 01079 00
ASUNTO	Autoriza dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se autoriza la dirección electrónica dianal.12@hotmail.com, a fin de proceder a la notificación la notificación del codemandado William Ángel Betancur Álvarez.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00162 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy.
ACCIONADO	José Idelio Chica Jiménez
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada al demandado Víctor Alfonso Montoya García, mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 21 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00376-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Esteban Silva Villa
DEMANDADOS	P.R La Alquería de San Isidro P.H
DECISIÓN	Accede a solicitud de aplazamiento y fija nueva fecha para audiencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 13 de julio de la corriente anualidad y en consecuencia, se fija como nueva fecha para que tenga lugar la misma el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00550-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Coninsa Ramón H.S.A.
DEMANDADO	Guillermo Marín Barragan de Oca Marinella Garzón Mendoza
DECISIÓN	Ordena entrega del inmueble

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, se ordena la entrega del bien inmueble ubicado en carrera 41 No. 24 Sur 05 apartamento 1302, parqueaderos 5 y 6 y cuarto útil No. 23 del Municipio de Envigado (Antioquia). por la causal de incumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 00204 de 2021.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho comisiona a las Autoridades Administrativas Especiales de Policía De Envigado con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia; lo mismo para allanar en caso de que se haga necesario.

Adviértase al interesado que deberá presentar a la diligencia copia de la escritura pública del inmueble donde consten sus linderos.

Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00263 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Coopantex
ACCIONADO	Andrea Julieth Calle Giraldo
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada a la demandada Andrea Julieth Calle Giraldo del mandamiento de pago desde el 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00474 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Lucila Bustamante de Bustamante
DEMANDADO	Yeferson Ochoa Cruz y Germán Uriel Vélez Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Lucila Bustamante de Bustamante**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Yeferson Ochoa Cruz y Germán Uriel Vélez Vélez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.
2. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cánones de arrendamiento podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta el numeral anterior, precisará la fecha en que pretende el cobro de los intereses moratorios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00475 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Nueva Orquídea P.H.
DEMANDADO	José Oscar Daniel Morales Segura
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Edificio Nueva Orquídea P.H.,, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **José Oscar Daniel Morales Segura**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la pretensión 2ª, toda vez que aduce se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias desde marzo de 2018 y sus respectivos intereses, cuando de la certificación allegada solo se desprenden cuotas adeudadas a partir del año 2021, en ese sentido realizara las adecuaciones correspondientes, para evitar confusión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00476 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12 F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Juan Guillermo Restrepo Díaz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0833

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12 F Finanzas S.A.S. en contra de Juan Guillermo Restrepo Díaz por las siguientes sumas:

- \$1'315.000,00 como capital representado en el pagaré No. 2021-366, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00477 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pérez Giraldo
DEMANDADO	Erika Restrepo Ángel
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Carlos Alberto Pérez Giraldo**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Erika Restrepo Ángel**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, en el sentido de indicar claramente desde cuando pretende el cobro de estos, teniendo en cuenta que el interés del 2.11 % a que hace alusión en el acapice de las pretensiones, no fueron pactados como intereses moratorios si no a interés de plazo.
2. Por otro lado y referente a la solicitud de medida cautelar a que hace referencia, conforme al artículo 468 en su numeral 6, deberá indicar al despacho el radicado completo y el juzgado, del proceso sobre el cual se dirige el embargo de remanentes, donde se tiene embargado el inmueble a que alude.
3. En los términos del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso., cuando del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00481 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TU Gestor Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina y Stiven Vargas Durán
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por TU Gestor Inmobiliario S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina y Stiven Vargas Durán**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se solicita, pues teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, deberá indicar la fecha de exigibilidad de los mismos.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las fechas en que pretende los intereses moratorios, teniendo en cuenta el carácter periódico de cada obligación y a la falta de claridad de la suma que se pretende.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU